



Expte.13-04831255-6/1
"FONTEZ PATRICIA...
EN J° 160.161 "FONTEZ..." S/REP."

SALA SEGUNDA

## **EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Patricia Elena Fontez, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.161 caratulados "Fontez Patricia Elena c/ Hospital Humberto Notti p/ Amparo sindical".-

## I.- ANTECEDENTES:

Patricia Elena Fontez, entabló demanda de amparo sindical contra Hospital Humberto Notti.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de propiedad y al debido proceso; y que no está debidamente fundada.

Dice que el decisorio se basó en los dichos de las autoridades de la demandada; y que no habían requisitos tipificantes para el despido con justa causa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente 3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y en derecho, que:

1) Los sucesivos cambios de funciones de personal, y la creación y disolución de dependencias, habían sido ordenadas por "memorándum", lo que ponía de manifiesto que ello era un procedimiento normal para comunicar cuestiones de la gestión interna del hospital:

2) la oficina de gestión de traslados, se había disuelto con el fin de unificar y centralizar funciones en la oficina de comunicación a distancia, y que el cambio de funciones entre dependencias

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.





internas, había sido un movimiento ordinario de administración;

3) no se vislumbraban actos persecutorios, que hubieran implicado una afrenta a la calidad de delegada gremial de la ahora censurante, la que no había verificado que la modificación le hubiera acarreado un daño, y a la que se le habían ofrecido prestaciones dentro del rango administrativo, lo que no había aceptado; y

4) no se había acreditado afectación de la ga - rantía sindical, ni incumplimiento a la normativa por el actual recurrido, por lo que rechazaba la acción.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de abril de 2021.-

to NECTOR PRECAPANE
Processing in several